

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. AQUILEO QUIMBAYO QUITORA quien actúa en causa propia contra INSTITUTO POLITECNICO LUIS A RENGIFO Y LA GOBERNACION DEL TOLIMA.

Radicación No. 73001-40-03-001-2019-0124-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

El actor, interpuso acción de tutela contra INSTITUTO POLITECNICO LUIS A. RENGIFO Y LA GOBERNACION DEL TOLIMA, al considerar que se le había vulnerado el derecho de petición radicado el 12 y 17 de diciembre de 2018.

Este Juzgado concedió el amparo deprecado, y le ordenó a la entidad accionada que “...se ordena a INSTITUTO POLITECNICO LUIS A. RENGIFO Y GOBERNACION DEL TOLIMA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, lo solicitado por AQUILEO QUIMBAYO QUITORA, en su derecho de petición que presentó el 12 y 17 de diciembre de 2018”.

Mediante el incidente desacato, el actor pidió sancionar al Gerente de la entidad incidentada, por cuanto considera que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de Abril de 2019, proferido por este Despacho Judicial, pues según él no le han contestado el derecho de petición radicado ante la tutelada.

Una vez notificado el presente incidente, LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL Y APOYO LOGISTICO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA por intermedio de su Director manifestó, que la entidad ya dio respuesta al derecho de petición y que dicha respuesta fue enviada “el día 11 de enero de 2019 por medio de la empresa de envíos 472 y al correo electrónico reportado para notificaciones abocol@gmail.com”.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o

no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

2.- Fácil se extrae del recuento fáctico antecedente que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “*hecho superado*” y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que “... *Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente...*”.

Nótese, que el incidentante echa de menos que la petición ya fue resuelta de forma clara y de fondo y a su vez le fue comunicada dicha respuesta tal y como se puede apreciar en el expediente, además de ello se le puso en conocimiento de dicha respuesta al accionante para los fines a que hubiere lugar, habiendo guardado silencio.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la incidentante, refulege palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Representante Legal de INSTITUTO POLITECNICO LUIS A RENGIFO Y LA GOBERNACION DEL TOLIMA” por lo expuesto precedentemente

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, archivase las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ